

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0043-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de junio de 2023

VISTO:

El expediente 683-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** debidamente representado por, Marco Antonio Cortez Lara, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, respecto al predio de 201, 09 m² constituido por el Lote 16^a, Mz B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS 44000 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 02062-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por Marco Antonio Cortez Lara, en representación de la Diócesis de Tacna y Moquegua (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 683-2022/SBNSDAPE, que consta de I Tomo 61 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10146-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 47) del 24 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

5.1. Sostienen que el Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023 no se les fue notificado, por ende, no han podido emitir descargo alguno, al tener conocimiento del contenido de dicho documento, asimismo señalan que en ninguna parte de la Resolución se hace mención a la reunión virtual efectuada entre la administrada y los profesionales de la SDAPE; y,

5.2. Señalan que el principal motivo por el cual no se ha podido construir la capilla en el "predio" es por las dificultades económicas que presenta la Diócesis, así como en la población; y,

5.3. Asimismo, indican que en la "Resolución impugnada" no se ha considerado los descargos efectuados en fecha 22 de agosto del 2022, donde se expone la cronología de los actos previos a la carta de descargos, por cuanto, según la SDAPE dichos argumentos ellos son desvirtuados por el informe de supervisión respecto a la inspección inopinada impidiendo opa posibilidad de acceder a la apelación correspondiente

6. Que, respecto a los numerales 1,5,6 y 11 del escrito de la apelación, describen los hechos que se encuentran debidamente documentados en autos y que -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la "Resolución impugnada", por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

7. Que, asimismo, conforme al pedido de “la Administrada” en el primer aditamento de su escrito, esta dirección otorgo el uso de la palabra para el día 1 de junio a horas 9 de la mañana mediante el aplicativo *google meet*, el cual no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos de conexión de “la Administrada”. En ese sentido, se reprogramo la audiencia para el día martes 6 de junio de 2023, a horas 10 de la mañana mediante la plataforma, *google meet*. En la cual, participaron Oswaldo Rojas Alvarado, director de la DGPE, y representantes de “la Administrada”, en la cual se ratificaron sobre los puntos señalados en su recurso de apelación, asimismo señalaron:

- Señalaron que no fueron notificados con el oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, por lo que no pudieron hacer sus descargos correspondientes.
- Asimismo, tampoco se ha considerado en la “Resolución impugnada” la reunión virtual sostenida entre representantes de “la Administrada” y la SDAPE.
- Finalmente reiteraron el firme compromiso de ejecutar la construcción de la iglesia.

8. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

8.1 El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

8.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

8.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

8.4 Mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de noviembre de 2002, afectó en uso “el predio” a favor de la DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA con la finalidad de que sea destinado a Iglesia, conforme obra inscrita en el asiento 00002 de la partida P08028830 del Registro de Predios de Ilo, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

8.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

8.6 La “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada”, el día 31 de marzo de 2023 (fojas 54), se advierte, que la recurrente presentó su recurso de apelación el 25 de abril de 2023.

8.7 En ese sentido, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, por consecuencia, se tiene que presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

9. Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

10. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “Resolución impugnada”

Descripción de los hechos

11. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la Administrada” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica 0198-2022/SBN-DGPESDS y su respectivo Panel Fotográfico ambos del 3 de mayo de 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión 00181-2022/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del

séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 18 de abril de 2022, se verificó lo siguiente:

“(…) El predio se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo observar dentro del área materia de inspección, algunos pequeños montículos de arena y piedra. Al momento de la inspección se preguntó algunos vecinos de la zona, si tienen conocimiento sobre algún proyecto a desarrollarse en el predio, entre ellas, a la Sra. Agustina Yolanda Mesa Arce con DNI 04639140, presidente del Pueblo Joven San Gerónimo, quien nos manifestó tener conocimiento que el beneficiario del derecho, pretende construir una iglesia en el predio.

Se deja constancia que no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho”.

12. Que, con base en ello, la SDAPE luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de extinción y, por tanto, la imputación de cargos contra “la administrada”. emitió sus descargos a través del documento presentado el 23 de agosto de 2022 (S.I. 22229-2022) la SDAPE considero que dichos descargos no fueron suficientes para desvirtuar lo advertido en la inspección técnica, por lo que mediante el oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, solicitó a “la Administrada” información adicional. Sin embargo, no se cumplió con los descargos adicionales por lo que la SDAPE dispuso a emitir la “Resolución impugnada”;

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación

13. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005- 2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003- 2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

14. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁵, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “la Administrada”

15. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los argumentos idóneos que cuestionan la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente:

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

15.1 El numeral 1.2⁶ del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

Respecto al primer argumento

15.2 Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

15.3 El “TUO de la LPAG” señala en su artículo 20° el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”.
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

⁶ “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) (...). **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

- 15.4** Con base a lo expuesto, primero debe notificarse a los administrados en su domicilio señalado, o en caso haya señalado su correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, y quien lo recibe y previamente haya autorizado ser notificado por esos medios el administrado; en caso se agoten estas formas, quedara la notificación por publicación en el diario con mayor circulación nacional.
- 15.5** En el presente caso, se advierte que “la Administrada” señalo como domicilio real y procesal la **calle Blondell 107 cercado de Tacna, distrito, provincia y departamento de Tacna** conforme se observa de fojas 10. Asimismo, se advierte en los actuados administrativos, que los distintos oficios remitidos a “la Administrada” han sido diligenciados a la dirección antes señalada.
- 15.6** Ahora bien, respecto al Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, se advierte que este fue notificado a “la Administrada” el 1 de marzo de 2023 en el domicilio real y procesal señalado, conforme se observa del cargo, que corre a fojas 41:


PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"


SBN
 OBISPADO DE TACNA Y MOQUEGUA
 "MAR 2023"
RECIBIDO
 N° Reg. _____ Hora. 11:03

CARGO

San Isidro, 23 de febrero del 2023

OFICIO N° 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE

Señor:
MARCO ANTONIO CORTEZ LARA
 OBISPO DE LA DIOCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA
 CALLE BLONDELL N° 107
 TACNA

 1/1
12300505379
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LIC (1) Folios: 1
 MARCO ANTONIO CORTEZ LARA
 CALLE BLONDELL 107 TACNA
 Doc Ex: OFC: 1492-2023/SBN
LIM - TCQ
 C/S: 23/42948 - 27/02/2023

Asunto : Requero información (Exp. 683-2022/SBNSDAPE)
 Referencia : a) SOLICITUD N° S/N (S.I. N° 22229-2022)
 b) EXPEDIENTE N° 683-2022/SBNSDAPE

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en atención al expediente indicado en la referencia b), a través del cual esta Subdirección viene evaluando la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad por parte de su representada, respecto del predio 201,09 m² constituido por el Lote 16A, Mz. B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.° P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.° 44000 (en adelante, "el predio").

- 15.7** En ese sentido, se advierte que “la Administrada” ha sido debidamente notificada con el Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que corresponde declarar infundado el primer argumento que sustenta su apelación.

Respecto al segundo argumento

- 15.8** Conforme se advierte en el numeral a) del artículo 154° de “el Reglamento” el beneficiario de una afectación de uso, debe ejecutar todos los actos que conlleven al cumplimiento de la finalidad para la cual le fue otorgado el predio.
- 15.9** En el presente caso, la afectación en uso de “el predio” fue otorgada en el 2002, es decir a la fecha han transcurrido más de veinte (20) años desde que se le otorgó la afectación en uso de “el predio” y de acuerdo a lo observado en la inspección inopinada realizada sobre “el predio” se ha encontrado sin custodia, libre de edificaciones, totalmente desocupado, si bien es cierto manifiestan tener un proyecto a ejecutar en “el predio” (cerco del predio) ello no sustenta el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso.
- 15.10** Aunado a ello, conforme ha señalado “la Administrada” existe un compromiso de ejecutar el proyecto, sin embargo, señalan que no tiene recursos para ejecutar el mismo más aún que no cuentan con el apoyo de población de la zona, por ser de escasos recursos, situación que tampoco genera certeza de un cumplimiento o por lo menos de un inicio preciso de ejecución del proyecto (3 años para la construcción), por lo tanto, dicho argumento tampoco desvirtúa lo señalado por la SDAPE en la “Resolución impugnada”, no resultando amparable la apelación en este extremo.

Respecto al tercer argumento

- 15.11** La inspección inopinada que realiza la “SDS”, constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la supervisión permanente, a cargo del ente rector (SBN) de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (Literal c) del artículo 7 del “TUO de la Ley”). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales. Por consecuencia, su valor probatorio el alto por constatar in situ la situación del predio y las condiciones en las que se encuentra.
- 15.12** En ese sentido, de la evaluación de los descargos presentados por “la Administrada” y de la información advertida en la Ficha Técnica 0198-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión 00181-2022/SBN-DGPE-SDS, se ha evidenciado que “la administrada” no ha cumplido con la finalidad asignada mediante Título de Afectación en Uso del 28 de noviembre de 2002, por cuanto se pudo observar que habiendo transcurrido más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso en “el predio” se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia; por lo tanto, ha quedado probado objetivamente no se encuentra destinado a la finalidad otorgada: Iglesia. Por consecuencia, tampoco es amparable la apelación en este

extremo.

16. Que, en ese orden de ideas, y habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** debidamente representado por, Marco Antonio Cortez Lara, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los motivos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. – **CONFIRMAR** la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00234-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Diócesis de Tacna y Moquegua contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 10146-2023
b) Expediente 683-2022/SBNSDAPE

FECHA : 15 de junio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** debidamente representado por, Marco Antonio Cortez Lara, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, respecto al predio de 201, 09 m² constituido por el Lote 16^a, Mz B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS 44000 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, a través del Memorándum 02062-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por Marco Antonio Cortez Lara, en representación

de la Diócesis de Tacna y Moquegua, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 683-2022/SBNSDAPE, que consta de I Tomo 61 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"

2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 25 de abril de 2023 (S.I. 10146-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 47) del 24 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

2.1.1 Sostienen que el Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023 no se les fue notificado, por ende, no han podido emitir descargo alguno, al tener conocimiento del contenido de dicho documento, asimismo señalan que en ninguna parte de la Resolución se hace mención a la reunión virtual efectuada entre la administrada y los profesionales de la SDAPE.

2.1.2 Señalan que el principal motivo por el cual no se ha podido construir la capilla en el "predio" es por las dificultades económicas que presenta la Diócesis, así como en la población. y,

2.1.3 Asimismo, indican que en la "Resolución impugnada" no se ha considerado los descargos efectuados en fecha 22 de agosto del 2022, donde se expone la cronología de los actos previos a la carta de descargos, por cuanto, según la SDAPE dichos argumentos ellos son desvirtuados por el informe de supervisión respecto a la inspección inopinada impidiendo opa posibilidad de acceder a la apelación correspondiente.

2.2. Respecto a los numerales 1,5,6 y 11 del escrito de la apelación, describen los hechos que se encuentran debidamente documentados en autos y que -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la "Resolución impugnada", por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección.

2.3. Asimismo, conforme al pedido de "la Administrada" en el primer aditamento de su escrito, esta dirección otorgo el uso de la palabra para el día 1 de junio a horas 9 de la mañana mediante el aplicativo *google meet*, el cual no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos de conexión de "la Administrada". En ese sentido, se reprogramo la audiencia para el día martes 6 de junio a horas 10 de la mañana mediante la plataforma, *google meet*. En la cual, participaron Oswaldo Rojas Alvarado, director de la DGPE, y representantes de "la Administrada", en la cual se ratificaron sobre los puntos señalados en su recurso de apelación, asimismo señalaron:

- Señalaron que no fueron notificados con el oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, por lo que no pudieron hacer sus descargos correspondientes.
- Asimismo, tampoco se ha considerado en la "resolución impugnada" la reunión virtual sostenida entre representantes de "la administrada" la SDAPE.
- Finalmente reiteraron el firme compromiso de ejecutar la construcción de la iglesia.

2.4. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220¹ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de noviembre de 2002, afectó en uso "el predio" a favor de la DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA con la finalidad de que sea destinado a Iglesia, conforme obra inscrita en el asiento 00002 de la partida P08028830 del Registro de Predios de Ilo, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- La "Resolución impugnada" fue notificada a "la Administrada", el día 31 de marzo de 2023 (fojas 54), se advierte, que la recurrente presentó su recurso de apelación el 25 de abril de 2023.
- En ese sentido, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".

2.5. Que, de lo expuesto en el numeral 2.4 de la presente, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "la Administrada" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.

2.6. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la "Resolución impugnada"

¹ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Descripción de los hechos

- 2.7. Que, la "SDS" llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó "el predio" a efectos de determinar si "la Administrada" cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica 0198-2022/SBN-DGPESDS y su respectivo Panel Fotográfico ambos del 3 de mayo de 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión 00181-2022/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio de 2022, el mismo que concluyó que "el afectatario" habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 18 de abril de 2022, se verificó lo siguiente:

"(...) El predio se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo observar dentro del área materia de inspección, algunos pequeños montículos de arena y piedra. Al momento de la inspección se preguntó algunos vecinos de la zona, si tienen conocimiento sobre algún proyecto a desarrollarse en el predio, entre ellas, a la Sra. Agustina Yolanda Mesa Arce con DNI 04639140, presidente del Pueblo Joven San Gerónimo, quien nos manifestó tener conocimiento que el beneficiario del derecho, pretende construir una iglesia en el predio.

Se deja constancia que no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho"

- 2.8. Con base en ello, la SDAPE luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de extinción y, por tanto, la imputación de cargos contra "la administrada". emitió sus descargos a través del documento presentado el 23 de agosto de 2022 (S.I. 22229-2022) la SDAPE considero que dichos descargos no fueron suficientes para desvirtuar lo advertido en la inspección técnica, por lo que mediante el oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, solicitó a "la Administrada" información adicional. Sin embargo, no se cumplió con los descargos adicionales por lo que la SDAPE dispuso a emitir la "Resolución impugnada".

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación

- 2.9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de "el Reglamento", el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal" (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de predios estatales" (en adelante "Directiva de Supervisión").
- 2.10. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales², así como lo establecido en el "TUO de la LPAG", en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

De los argumentos de "la Administrada"

- 2.11. Que, en atención al recurso de apelación presentado por "la Administrada", corresponde a esta Dirección pronunciarse por los argumentos idóneos que cuestionan la "Resolución impugnada", tal y como se precisó en el segundo considerando del presente informe:

- 2.11.1 El numeral 1.2³ del artículo IV del "TUO de la LPAG", prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y

² **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los

que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

Respecto al primer argumento

2.11.2 Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

2.11.3 El "TUO de la LPAG" señala en su artículo 20° el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del "TUO de la Ley LPAG".
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

2.11.4 Con base a lo expuesto, primero debe notificarse a los administrados en su domicilio señalado, o en caso haya señalado su correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, y quien lo recibe y previamente haya autorizado ser notificado por esos medios el administrado; en caso se agoten estas formas, quedara la notificación por publicación en el diario con mayor circulación nacional.

2.11.5 En el presente caso, se advierte que "la Administrada" señalo como domicilio real y procesal la calle Blondell 107 cercado de Tacna, distrito, provincia y departamento de Tacna conforme se observa de fojas 10. Asimismo, se advierte en los actuados administrativos, que los distintos oficios remitidos a "la Administrada" han sido diligenciados a la dirección antes señalada.

2.11.6 Ahora bien, respecto al Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, se advierte que este fue notificado a "la Administrada" el 1 de marzo de 2023 en el domicilio real y procesal señalado, conforme se observa del cargo, que corre a fojas 41:

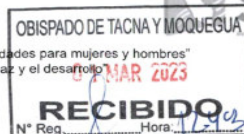
cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 23 de febrero del 2023



CARGO

OFICIO N° 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE

Señor:
MARCO ANTONIO CORTEZ LARA
OBISPO DE LA DIOCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA
CALLE BLONDELL N° 107
TACNA



Asunto : Requero información (Exp. 683-2022/SBNSDAPE)

Referencia : a) SOLICITUD N° S/N (S.I. N° 22229-2022)
b) EXPEDIENTE N° 683-2022/SBNSDAPE

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en atención al expediente indicado en la referencia b), a través del cual esta Subdirección viene evaluando la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad por parte de su representada, respecto del predio 201,09 m² constituido por el Lote 16A, Mz. B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.° P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.° 44000 (en adelante, "el predio").

2.11.7 En ese sentido, se advierte que "la Administrada" ha sido debidamente notificada con el Oficio 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que corresponde declarar infundado el primer argumento que sustenta su apelación.

Respecto al segundo argumento

2.11.8 Conforme se advierte en el numeral a) del artículo 154° de "el Reglamento" el beneficiario de una afectación de uso, debe ejecutar todos los actos que conlleven al cumplimiento de la finalidad para la cual le fue otorgado el predio.

2.11.9 En el presente caso, la afectación en uso de "el predio" fue otorgada en el 2002, es decir a la fecha han transcurrido más de veinte (20) años desde que se le otorgó la afectación en uso de "el predio" y de acuerdo a lo observado en la inspección inopinada realizada sobre "el predio" se ha encontrado sin custodia, libre de edificaciones, totalmente desocupado, si bien es cierto manifiestan tener un proyecto a ejecutar en "el predio" (cerco del predio) ello no sustenta el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso.

2.11.10 Aunado a ello, conforme ha señalado "la Administrada" existe un compromiso de ejecutar el proyecto, sin embargo, señalan que no tiene recursos para ejecutar el mismo más aún que no cuentan con el apoyo de población de la zona, por ser de escasos recursos, situación que tampoco genera certeza de un cumplimiento o por lo menos de un inicio preciso de ejecución del proyecto (3 años para la construcción), por lo tanto, dicho argumento tampoco desvirtúa lo señalado por la SDAPE en la "Resolución impugnada", no resultando amparable la apelación en este extremo.

Respecto al tercer argumento

2.11.11 La inspección inopinada que realiza la "SDS", constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la supervisión permanente, a cargo del ente rector (SBN) de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados

por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (Literal c) del artículo 7 del "TUO de la Ley"). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales. Por consecuencia, su valor probatorio el alto por constatar in situ la situación del predio y las condiciones en las que se encuentra.

2.11.12 En ese sentido, de la evaluación de los descargos presentados por "la Administrada" y de la información advertida en la Ficha Técnica 0198-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión 00181-2022/SBN-DGPE-SDS, se ha evidenciado que "la administrada" no ha cumplido con la finalidad asignada mediante Título de Afectación en Uso del 28 de noviembre de 2002, por cuanto se pudo observar que habiendo transcurrido más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso en "el predio" se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia; por lo tanto, ha quedado probado objetivamente no se encuentra destinado a la finalidad otorgada: Iglesia. Por consecuencia, tampoco es amparable la apelación en este extremo.

2.11 Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** debidamente representado por, Marco Antonio Cortez Lara, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, respecto al predio de 201, 09 m² constituido por el Lote 16^a, Mz B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS 44000; conforme a los argumentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal